

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2024

ACTOR: MUNICIPIO DE TRANCOSO, ESTADO DE ZACATECAS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de uno de abril del año que transcurre y publicado el nueve de abril siguiente. Doy fe.

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de la **Síndica del Municipio de Trancoso, Estado de Zacatecas**, se acuerda lo siguiente:

Se tiene a la promovente por presentada con la personalidad que ostenta¹, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoviendo controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que impugna lo siguiente:

"IV.- Actos cuya invalidez se demanda:

El contenido en el oficio 351-A-EOS-0969-2023 de fecha 19 de diciembre de 2023. Registro EUCEF23-4991, suscrito por la C. Minerva Guevara Verduzco, Titular de la Coordinación Jurídica de Coordinación Fiscal de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público." [...]

Delegado. Asimismo, téngaseles designando delegado, con apoyo en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto, y en términos del artículo 84, fracción I, de la **Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas**, que establece lo siguiente:

Artículo 84. La Síndica o Síndico Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ostentar la representación jurídica del Ayuntamiento;

[...]

Domicilio. Por otro lado, **no ha lugar** a tener por señalado el domicilio que indica la accionante, pues las partes están obligadas a señalarlo en el lugar donde tiene su sede este Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**

Correo electrónico. Respecto a la solicitud de recibir notificaciones mediante el correo electrónico que indica, **no ha lugar a acordar de conformidad**, en virtud de que dicho medio electrónico no se encuentra regulados en la Ley Reglamentaria de la materia, ni en el Acuerdo General 8/2020.

Acceso al expediente y notificaciones electrónicas. En relación con la petición de la promovente, en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía**, a través de la persona que menciona para tal efecto; se precisa que, de conformidad con la constancia generada en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, la que se ordena integrar al presente asunto, se advierte que cuenta con firma electrónica vigente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12, 14 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 8/2020, **se acuerda favorablemente su solicitud** y, en consecuencia, **las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica**, en tanto no se revoque dicha petición.

Apercibimiento respecto de la información. Atento a lo anterior, se **apercibe** a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Desechamiento. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional promovida por el municipio actor**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

De igual forma, resulta pertinente precisar, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo

los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**²

En relación con lo anterior, es posible advertir que, en la especie, se actualizan las causas de improcedencia contenidas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)³ de la Constitución Federal, **debido a que el municipio actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional, pues no hace valer violaciones a una competencia que tenga directamente reconocida por la Constitución Federal, sino, en todo caso, violaciones indirectas relacionadas con disposiciones secundarias.

Al respecto, conviene tener presente que conforme al criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las controversias constitucionales tienen como objeto principal de tutela el **ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal** y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio en dicho ámbito de atribuciones constitucionales.**

² Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientas cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

³ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus Municipios; [...]

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **150/2019-CA y 151/2019-CA**, fallados el tres y cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

De este modo, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 105, fracción I, prevea la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, **es insuficiente** para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Puesto que, en este medio de control constitucional resulta necesario que los entes legitimados argumenten la vulneración a una facultad o competencia reconocida en su favor directamente por la Norma Suprema, ya que, de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Tribunal Constitucional.

Lo anterior, porque si bien este Alto Tribunal puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditado a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Carta Magna a favor del actor, pues, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente su esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

Bajo dicho parámetro, de los conceptos de invalidez formulados, se aprecia que el municipio actor alega que el oficio mediante el cual la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le informó que, antes de acudir a dicha

instancia, debió agotar el recurso de inconformidad en términos de la Ley de Coordinación, precisando que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, carece de atribuciones para determinar la manera en que las entidades federativas distribuyen las participaciones federales, fue indebidamente fundado y motivado, al no atender el planteamiento formulado por el actor.

No obstante, del análisis de sus argumentos se aprecia que la litis que el municipio actor pretende sea dilucidada a través de una controversia constitucional, **se trata de un aspecto de mera legalidad**, consistente en verificar si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debió avocarse a conocer el planteamiento formulado por el Municipio actor en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Ello implica que, en el presente caso, no se plantea un verdadero análisis sobre una posible invasión a una esfera competencial de orden constitucional del Municipio, pues más bien lo que se pretende es que este Alto Tribunal analice si en el caso se cumplieron con los plazos, condiciones, requisitos, etcétera, contenidos en la ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones legales aplicables.

No es óbice a lo anterior, que el municipio actor manifieste que la retención de los recursos federales viola los principios que derivan del artículo 115, fracción IV⁴, de la Constitución Política de los Estados

⁴ Artículo 115 [...]

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. [...]

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Unidos Mexicanos, pues la realidad es que esa supuesta afectación se hace depender directamente del incumplimiento a los dispuesto en las normas secundarias que regulan el funcionamiento del sistema de coordinación fiscal, de ahí que no puede considerarse como un auténtico planteamiento competencial de índole constitucional, puesto que se trata de un conflicto de mera legalidad que no es propio de resolución a través de la controversia constitucional.

Lo anterior se corrobora con el criterio jurisprudencial P./J. 42/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2024

*ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.*⁵

En ese orden de ideas, si de la demanda de controversia constitucional se aprecia que la pretensión del municipio no es de orden constitucional, **sino de mera legalidad, entonces la controversia constitucional es improcedente.**

En ese tenor, la suscrita Ministra instructora estima que la controversia constitucional, como medio de control de constitucionalidad, cuya finalidad es, en esencia, la defensa del sistema federativo, no se debe desvirtuar estudiando impugnaciones de mera legalidad; por lo que en el caso, al advertirse que los actos impugnados derivan de diversas violaciones a aspectos regulados en normatividad distinta a la Norma Fundamental, se concluye que procede **desechar** la demanda presentada por el municipio actor, por actualizarse el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, facciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Federal.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **desecha de plano** la controversia constitucional promovida por la Síndica del Municipio de Trancoso, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegado, consulta y notificaciones vía electrónica.

TERCERO. Una vez que cause estado este proveído, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista, por oficio en su residencia oficial, **por esta ocasión**, al **Municipio de Trancoso, Estado de Zacatecas.**

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del**

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, pág. 33, Registro 2010668.

mismo nombre, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación**, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 347/2024**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente**.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la **controversia constitucional 118/2024**, promovida por el Municipio de Trancoso, Estado de Zacatecas. Conste.
CIVA/FYRT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	LORETTA ORTIZ AHLF	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	636a6673636a6e0000000000000000000000000000ea	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	25/04/2024T21:31:40Z / 25/04/2024T15:31:40-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	8c 36 7d 10 59 91 b8 48 74 b4 40 57 46 a2 27 56 db 5d 34 8d 4b 47 dd aa a5 5f 69 30 99 4c 4a 7d a5 e5 6c a0 d7 36 9a d2 bd 3d ae 2e 32 ee 22 5f 2d fa e7 7a b1 0c 98 95 6f 93 9f 82 45 74 b3 03 d8 d0 01 cc 7d 86 1a 72 e5 d9 59 47 d2 a6 f5 63 61 a8 77 7c 01 9e a5 1e d9 af a7 a0 6e af dc d3 f8 b9 9e 6c c6 f7 9e 3f c9 aa c2 0d ce 5c 7b 7e 28 f5 0d 20 a7 a2 92 f3 5e df 94 ee 47 a5 13 a4 20 f6 70 73 44 c6 7a ac e0 9f 67 5b 1d 5b 44 45 35 46 63 71 b5 25 ee 71 2e bf c6 d2 3b a2 8f df ff 80 a6 02 78 54 cf 29 09 fb 96 be 08 4d 37 4c 84 16 0a 07 e7 1f be b4 c4 d3 11 3c da b5 5c f5 98 e0 df 53 5e a4 1b 02 8c 9b 46 ce d3 69 20 ef cd a4 92 b4 3b 3e ba b1 af f1 ce 33 fe 6d 99 df ab d4 bf b9 0d 83 49 68 ee a3 00 7f 69 06 4b 13 7b 79 a4 6c 26 b4 c0 a6 96 3b 1e 00 b9 47 db dd			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	25/04/2024T21:31:41Z / 25/04/2024T15:31:41-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	636a6673636a6e0000000000000000000000000000ea				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	25/04/2024T21:31:40Z / 25/04/2024T15:31:40-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	7058849			
	<i>Datos estampillados</i>	042FB537B1736A82F101FDCC7BBD7A9969493BC1B39EEBFF18CEE637094C349F			

Firmante	<i>Nombre</i>	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	AAME861230HOCRRD00			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a6632000000000000000000000000a630	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	25/04/2024T18:02:54Z / 25/04/2024T12:02:54-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	16 00 d5 6b de c9 87 54 f8 02 e8 42 33 b7 03 d0 ad b0 23 81 41 d4 c4 ed 5b e7 5e 18 a9 81 d7 17 df 21 60 df d1 60 23 8c 3d fa a8 ce 6b 74 3d 3b d5 66 ff 01 18 74 fd a1 57 c1 ad ce 80 63 9c 9e db 20 d8 db aa 90 d3 c8 06 03 9a 7f c8 c1 07 72 58 51 de ff c1 8d b5 30 50 75 8f 79 8e 67 0d 27 5c 57 d2 07 ad 29 d9 ec 4d b8 ae a5 82 47 bc d4 8f c8 f3 03 94 a0 de 80 62 25 95 01 27 78 d9 75 4b 11 bc 3e 2c 2f 0c 12 d7 04 8a e9 13 d7 29 07 b0 f9 ab 57 ce bd f5 76 35 3a 44 3a 0a ae 2d e2 07 97 2e 04 f1 d1 3f 2c 6e 13 3f 3b 77 01 9c 93 b5 2d f9 cd 22 f4 ca 13 ab ce 16 e9 62 17 66 8f 50 cc 16 46 15 05 9f 4c d7 22 53 23 e6 59 50 15 f5 89 6b ac 8b fd 67 3e 73 79 b9 44 a2 3b 46 2a 38 e4 0d 48 6b ba 56 0b 80 0a a8 49 7a c3 87 2b 18 69 ec 74 8a ac 7d 8f 3b c8 19 69 3d b8 e7 77			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	25/04/2024T18:02:54Z / 25/04/2024T12:02:54-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a6632000000000000000000000000a630				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	25/04/2024T18:02:54Z / 25/04/2024T12:02:54-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	7056801			
	<i>Datos estampillados</i>	28FD4FF2DA2A28A39570A7C633FDD251907CEFB1BEE9E8A700BBC8DA9DF676A6			